

# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SEMESTRE Iº

San José, martes 7 de mayo de 1907

NÚMERO 104

## CONTENIDO

### PODER JUDICIAL

Sentencia número 43.

### ADMINISTRACION JUDICIAL

Denuncias.  
Remates.—Títulos supletorios.—Convocatorias.—Citas.—Edictos en lo criminal.

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Nº 43

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación. San José, á las dos y veintiséis minutos de la tarde del veintitrés de abril de mil novecientos siete.

En el juicio ordinario seguido en el Juzgado Civil de Heredia, por María Elizondo Jara, de oficios domésticos, contra Heliodoro Guzmán Rodríguez, dependiente de comercio, ambos mayores de edad, cónyuges y vecinos de la ciudad de Heredia, sobre pago de una pensión alimenticia;

Resultando:

1º—En el libelo de demanda, fecha veintisiete de agosto del año próximo pasado, la actora expone: que hace como un mes su marido Heliodoro Guzmán Rodríguez, sin motivo justo, ha abandonado sus obligaciones de marido y ha dejado de darle sus alimentos y los demás gastos necesarios, faltando así á una obligación natural y legal; que ha continuado sola en la casa, sufriendo necesidades, y como las reflexiones y ruegos que ha hecho á su esposo no han sido bastantes para que vuelva al hogar, de conformidad con los artículos 74, 157 y 161 del Código Civil, lo demanda para que se le obligue á darle la suma de veinte colones mensuales para sus alimentos y demás necesidades;

2º—En escrito de treinta y uno del propio mes, el demandado manifiesta entre otras cosas que su esposa no cumple con los deberes de tal, le desobedece en sus mandatos y aún le suele dar mal trato; que aunque sumamente pobre le ha dado siempre el sustento necesario, y talvez en mejores condiciones que lo que sus fuerzas le permiten; y en consecuencia, niega la demanda;

3º—El Juez Civil de Heredia, con apoyo en los artículos 21 de la ley de 12 de julio de 1867, 74, 157, 161, 162 inciso 1º 168 y 170 del Código Civil, 338 y 1072 del de Procedimientos Civiles, falló á las doce y media del día ocho de noviembre de dicho año, declarando que el demandado debe pagar á la actora una pensión mensual de quince colones, sin perjuicio de la modificación á que alude el artículo 170 citado; con las costas procesales del juicio á cargo del demandado;

4º—En virtud de recurso interpuesto por éste, conoció del juicio la Sala Primera de Apelaciones, quien á las dos de la tarde del veintidós de diciembre último, confirmó la sentencia de primera instancia, y de conformidad con los artículos 1072, 1073, y 1074 del Código de Procedimientos Civiles, condenó al apelante en las costas personales y procesales del litigio;

5º—El señor Guzmán, ha interpuesto recurso de casación de la última sentencia por los siguientes motivos: 1º—Error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba testimonial rendida por él, con infracción del artículo 753, Código Civil, pues consta que su esposa le desobedece de un modo grave; 2º—Infracción del artículo 73 del mismo Código, porque estando la esposa obligada á obedecer á su marido, y habiendo faltado la actora á ese deber, el demandado

no está en la obligación de darle alimentos; 3º—Infracción del artículo 169, inciso 3º, del Código Civil porque ese texto establece que en el caso de faltas graves del alimentario, cesa la obligación de dar alimentos, y no obstante eso, la sentencia lo obliga á ello;

6º—En los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

1º—Que mientras un decreto de separación ó una declaración de divorcio no las modifique ó rompa, es inadmisile legalmente que los cónyuges alteren las obligaciones recíprocas que del matrimonio proceden, ó prescindan de ellas; entre las cuales una de las más importantes es la que pone á cargo del marido los alimentos de la familia;

2º—Que si bien el deudor de alimentos se descarga de la obligación en caso de injuria atroz ó de falta ó daño graves del alimentario, los hechos demostrados en autos, acertadamente apreciados por la Sala de instancia no revisten ese carácter y no justifican el abandono que el demandado ha hecho del deber de alimentar á su esposa, de cuya buena conducta moral hay comprobación satisfactoria;

3º—Que las consideraciones anteriores determinan que no ha habido en el caso ni el error en la estimación de las pruebas, ni las violaciones de ley alegadas por el recurrente;

Por tanto, declárase sin lugar la casación demandada, con costas á cargo del recurrente, y con certificación de la presente, devuélvase los autos á la Sala de su procedencia.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—Nicolás Oreamuno.—Frco. M. Fuentes.—Ante mí, Alfonso Jiménez.

## ADMINISTRACION JUDICIAL

### DENUNCIAS

Nº 309

Los señores Matías Chaves Agüero y José Manuel Cruz Calderón se han presentado denunciando en compañía, por partes iguales, como descubridores de una mina de oro en terreno del señor don José Ferreto, en el punto llamado la Quebrada del Armado en San Isidro de Atenas, cantón quinto de la Provincia de Alajuela. La mina es nueva en cerro nuevo y limita por todos vientos con la misma propiedad del citado señor Ferreto.

Se publica citando á las personas que algún derecho tuvieren que oponer para que ocurran á legalizarlo ante esta misma autoridad dentro del término legal de noventa días.

Juzgado de lo Contencioso Administrativo. San José, 30 de abril de 1907.

CIPRIANO SOTO

ALEJANDRO JIMÉNEZ CARRILLO

3 v 3 © 2-30

### REMATES

Nº 308

A la una de la tarde del veinticinco de mayo entrante, en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, remataré los bienes siguientes:

1º—Finca número 14,269 inscrita en el Registro de la Propiedad, partido de Alajuela, al folio 497, del tomo 208, asiento 1º, la cual se describe así: terreno cultivado de café, situado en el barrio de Sabanilla de la Concepción, distrito 4º, cantón 1º de esta provincia, lindante: Norte, con el resto de la finca de que fué parte; Sur, calle pública en medio, propiedad de la sucesión de María de Jesús Sibaja Jiménez y de José María Sibaja; Este, con otro lote de la finca general adjudicado á la heredera Feliciano Sibaja; y Oeste, con el resto de la referida finca principal. Mide como 34 áreas, 94 centiáreas y 48 decímetros cuadrados. No tiene gravamen y está valorada en ¢ 300-00.

2º—Los materiales de una casa de habitación de dos pisos, construida en la finca número 14,272 inscrita en el mismo Registro, sección y partido, al folio 504, del tomo 208, asiento 2, con sus correspondientes corredores, el del interior cerrado, una parte de la casa es de marco y la otra de horcones en tierra, de paredes de tablas, toda de madera labrada y cubierta

con teja; mide como 15 metros 48 milímetros de largo por 3 metros 762 milímetros de ancho. Valorados dichos materiales en ¢ 1,000-00.

Los bienes descritos pertenecen á la señora Juana Sibaja Sibaja, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y de este vecindario, y se venden por haberse ordenado en juicio ejecutivo que contra ella sigue el Licenciado don Alberto Marichal Mora, mayor, soltero, abogado y vecino de la ciudad de San José.

Se publica para los efectos de ley.

Juzgado Civil de Alajuela, 27 de abril de 1907.

V. GUARDIA Q.

R. LOMBARDO,  
Srio.

3 v 3—© 6-20

Nº 312

A la una de la tarde del 24 de mayo en curso, remataré, en la puerta exterior de mi despacho, la finca siguiente: casa con el solar en que está ubicada, inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de San José, á los folios 223 y 224 del tomo 197 y 361 del tomo 538, bajo los asientos 4 en el primer folio, 5 en el segundo y 7 en el tercero, número 17,797, la cual se describe así: están situados en la villa de Desamparados, distrito primero, cantón tercero de esta provincia, lindante: Norte, calle en medio, propiedad de Rafael Padilla, Leocadia Cordero y Joaquín Ureña; Sur, propiedad de María de Jesús Monge; Este, propiedad de Leocadia Cordero; y Oeste, idem de Santiago Segura; mide la casa como 27 metros 585 milímetros de frente por 20 metros 900 milímetros de fondo, y el terreno el mismo frente que la casa, disminuyendo hacia el fondo hasta quedar en 20 metros, 64 milímetros de ancho allí, y 41 metros, 800 milímetros de fondo, todo poco más ó menos. Según los asientos citados, la finca descrita pertenece á los señores y en la forma que en seguida se expresa: según el asiento 4, Julia y Josefa Zavaleta Brenes son dueñas, la primera de un derecho de mil colones, y la segunda de un derecho de ochocientos colones, proporcionales á tres mil, en que fué valorada la finca. Según el asiento 5, Josefa, Leonarda, Julia y Leonardo Zavaleta Brenes, son dueñas, Josefa y Julia, cada una de un derecho de trescientos colones, Leonarda, de un derecho de treinta y cuatro colones noventa céntimos, y Leonardo de un derecho de cincuenta colones, proporcionales estos derechos á mil cien colones en que fué valorado otro derecho de igual valor, proporcional éste á tres mil colones, valor de la finca descrita, y según el asiento 7 citado, la señora Dolores Calderón Rojas es dueña de un derecho de cuatrocientos quince colones diez céntimos, proporcional al valor total de la finca, la cual aparece, lo mismo que los referidos derechos, sin gravamen alguno inscrito. Dicha finca fué valorada en mil colones, y se remata con el 25 o/o de rebaja por no haber habido postor en el primer remate.

Juzgado 1º Civil en 1ª instancia.—Provincia de San José, 2 de mayo de 1907.

ANTONIO VARGAS

FRANCO CALDERÓN H.,  
Srio.

3 v 3—© 7-50

Nº 342

A la una de la tarde del 28 del mes en curso, se rematará en la puerta exterior de mi despacho, la finca inscrita en el Registro Público, Sección de la Propiedad, Partido de San José, al folio 407, del tomo 483, asiento 6, bajo el número 30,672, que es casa y solar, situados en el barrio de La Puebla, distrito tercero, cantón primero de esta provincia, lindante: Norte, solar de Josefa Carrillo de Castells, hoy de Francisco María Castro; Sur, calle del Panteón de por medio, casa y solar de Mateo Molina; Este, resto de la finca general; y Oeste, propiedad de Francisco Castro Sánchez. Mide la casa 4 metros 389 milímetros de frente por 8 metros 360 milímetros de ancho; y el solar igual frente por 31 metros 768 milímetros de fondo. Según el asiento citado, la finca descrita pertenece á Federico Pacheco Cooper, mayor, soltero, comerciante y de este vecindario y aparece con los siguientes gravámenes: Según el asiento 38,199, folio 313, tomo 54 de la Sección de Hipotecas, está hipotecada, junto con otras fincas, por Amelia Castro Sánchez á favor de Avelina Jiménez Ramírez, respondiendo la aquí descrita por 650 colones, y proporcionalmente por interés y costas. Según el asiento 39,755, folio 509, tomo 55 de la Sección dicha, está hipotecada por Federico Pacheco Cooper á favor de Amelia Castro Sánchez por 1,000 colones, intereses y demás responsabilidades estipuladas. Según el asiento 8 de la finca descrita, folio 408, tomo 483 el 19 de enero de 1906, está dada en arrendamiento por tres años á Constant Dubois Juiguet, Esta finca formó parte de la 9,066, folio 103, tomo 214, la cual, según el asiento 3,341, folio 477, tomo cuarto de la Sección respectiva, está hipotecada por León Navarro Umaña á favor de María Josefa Chacón y Araya por 600 pesos, hoy colones, de cuya cantidad fué cedida parte de 300 pesos por los cuales se hizo la cancelación. Según el asiento 8,955, folio 109, tomo 11 de la Sección respectiva, la finca 9,066 está hipotecada, junto con otras fincas, por Hermenegildo Fuentes, único apellido, á favor de Emilia Solórzano Alfaro por 251 pesos doce centavos y demás responsabilidades. Esta última finca, según el asiento 1 de la finca de que formó parte, número 4,299, inscrita al folio 517, tomo 51, aparece hipotecada por María Josefa Chacón á favor de José Andrés Retana, para asegurar á éste la evicción de un terreno que le vendió de propiedad de su hijo José Carmona.

La finca relacionada se remata en el juicio ejecutivo hi-



Nº 345

Por tercera vez y con un mes de término, cito y emplazo á los herederos y demás interesados en la mortuoria de Francisco Piedra Arias, quien fué mayor de edad, célibe, sacerdote católico, vecino de San Juan de este cantón, para que se presenten en este despacho á legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican.

El segundo edicto se publicó en el *Boletín Judicial* número 46, con fecha 24 de febrero del año que curso.

Juzgado Segundo Civil.—San José.—25 de abril de 1907.

AMADEO JOHAGNING

MIGUEL A. MONGE,  
Srio.

I V. I. C I-00

Nº 347

Conforme al artículo 591 del Código de Procedimientos Civiles se cita á todos los interesados y al albacea en la sucesión de José Antonio Garino para una junta que se verificará en este juzgado á las dos de la tarde del dieciséis de mayo en curso, para acordar lo conveniente en vista del proyecto de partición presentado, y las objeciones hechas por los herederos Marcelino y Pierina Garino.

Juzgado Civil y del Crimen de la Comarca de Limón, 2 de mayo de 1907.

FRANCO. TORRES F.

E. GUTIÉRREZ DÁVILA,—Srio

I. V. I.—C I. CO.

Nº 348

Cítase á los interesados en el juicio de sucesión del que fué Horacio Alberto Mc Nish, mayor de edad, casado, colombiano, agricultor y vecino de "Old Java" de esta jurisdicción, para que en el término de un mes, contado desde la publicación de este edicto, se presenten en este despacho á hacer valer sus derechos, apercibidos de que si no lo hacen pasará la herencia á quien corresponda.

Limón, á las tres de la tarde del día dos de mayo de mil novecientos siete.

Juzgado Civil y del Crimen de la Comarca de Limón.

FRANCO. TORRES F.

E. GUTIÉRREZ DÁVILA,—Srio.

I V. I.—C I-00.

Nº 335

Cito y emplazo por segunda vez, á todos los herederos y demás interesados en el juicio de sucesión de Julio Morux Fernández, para que en el término de tres meses, contados desde el cuatro de abril último, fecha en que se publicó el primer edicto, se presenten á hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican.

Alcaldía 1ª del cantón central de Alajuela, 3 de mayo de 1907.

LUIS BARQUERO M.

JACOBO SANABRIA S.,  
Srio.

I V. I. C I-00

Nº 341

Por primera vez y con tres meses de término, contados desde la publicación del presente edicto, cito y emplazo á todos los interesados en el juicio de sucesión de Ernestina Saborio Quesada, que fué mayor de edad, casada, de oficios domésticos y vecina de Alajuela, para que se presenten en este despacho á hacer uso de sus derechos, prevenidos de que si así no lo verifican pasará la herencia á quienes corresponda.

El señor Guillermo Beer Witting, mayor, casado, agricultor y vecino de esta ciudad, aceptó el cargo de albacea provisional y prestó el juramento de ley.

Juzgado 1º Civil en 1ª instancia.—Provincia de San José, 3 de mayo de 1907.

ANTONIO VARGAS

FRANCO CALDERÓN H.,  
Srio.

I V.—C I-00

### EDICTOS EN LO CRIMINAL

Con nueve días de término cito y emplazo al indiciado Francisco Gutiérrez, cuyo segundo apellido y demás calidades y paradero se ignoran, pero que es un individuo de regular estatura, muy pálido ó amarillento, sin barba, delgado, moreno, que viste de chaqueta y usa calzado y como de treinta años de edad, para que se presente en este despacho á rendir su declaración indagatoria en la causa que se le sigue por el crimen de homicidio en perjuicio de Balbino Hernández y el delito de lesiones en daño de Albino Arias, bajo apercibimiento de que si no se presentare será declarado rebelde con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar según la ley.

Alcaldía de la ciudad de Cartago.—1 de abril de 1907

ROMILIO BARQUERO M. DE OCA.

JOSÉ ARIAS M.

JOSÉ J. ROJAS J.

Cito y emplazo á la testigo Francisca Mayorga Cortes, cuyo vecindario actual se ignora, para que á la una de la tarde del quince de mayo entrante comparezca á ratificar su declaración que tiene dada en la causa contra Dionisio Gómez, por el delito de lesiones en perjuicio de José María Montes.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 23 de abril de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

Cito y emplazo con doce días de término á Julián Zamora (jamaicano) y con nueve días de término á Juan Campos, alias Casimiro, cuyas calidades y vecindario actual se ignoran, pero que fueron vecinos últimamente de la Rivera de San Antonio de Belén, para que dentro de esos términos se presenten á esta oficina á declarar como indiciado y testigo respectivamente, en la sumaria seguida contra el primero por amenazas de atentado en perjuicio de Tito Ramírez Murillo.

Alcaldía primera de la ciudad de Heredia, 3 de mayo de 1907

RECAREDO DOBLES

JUAN BOLAÑOS C.

SRIO.

Con doce días de término, cito y emplazo al señor Julián Chavarría (jamaicano) cuyo segundo apellido, calidades y vecindario actual se ignoran, pero que fué últimamente vecino de la Rivera de San Antonio de Belén, para que de ese término comparezca á esta oficina á declarar como indiciado en las sumarias que se le siguen por amenazas de atentado en perjuicio de María Campos Ramírez y Tito Ramírez Murillo, advirtiéndole que en esta última sumaria es conocido el mencionado Julián con apellido Zamora.

Alcaldía primera de la ciudad de Heredia, 3 de mayo de 1907

RECAREDO DOBLES

JUAN BOLAÑOS C.

SRIO.

El Juez del Crimen de la Comarca de Limón, hace saber al reo rebelde Juan Gómez, vecino que fué de Cairo de esta jurisdicción, que en la causa que se le sigue por el crimen de homicidio perpetrado en la persona de Daniel Jeffrey, de segundo apellido y demás generales ignoradas, ha recaído la sentencia condenatoria que dice así: "Juzgado del Crimen Limón á la una y media de la tarde del veintiséis de abril de mil novecientos siete. En la presente causa instruída de oficio para averiguar quién dió muerte á Daniel Jeffrey, jamaicano, vecino de Cairo de esta jurisdicción, como de cuarenta y cuatro años de edad, el procedimiento se ha dirigido contra Juan Gómez los segundos apellidos de quienes y sus otras calidades se ignoran; interviene como parte acusadora el Representante del Ministerio Público, y como defensor de oficio del indiciado Miguel Echavarría Umaña, mayor, casado, agricultor y de este domicilio.

Resultando:  
1º.....2º.....  
3º.....4º.....  
5º.....y 6º.....

Considerando:  
1º.....2º.....y 3º.....Por tanto; de conformidad con las leyes citadas y artículos 25, 28, 33 y 35 del Código Penal y 106, 564 y 598 del Código de Procedimientos Penales, fallo: condénase á Juan Gómez, por el delito de homicidio en perjuicio de Daniel Jeffrey á las penas de ocho años de presidio en San Lucas; á inhabilitación absoluta perpetua para cargo ú oficios públicos, derechos políticos y profesiones titulares por el tiempo de su vida; á sujeción á la vigilancia de la autoridad, por el término de diez años después de cumplida la pena principal, y á pagar los daños y perjuicios que hubiere ocasionado con el crimen; consúltese esta resolución con el superior respectivo, caso de no ser apelada; y publíquese por dos veces consecutivas en el Boletín Judicial.—Franco Torres F.—E. Jiménez Dávila,—Srio.

Juzgado Civil y del Crimen de la comarca de Limón, 27 de abril de 1907.

E. JIMÉNEZ DÁVILA

Cito y emplazo á Teófilo Hernández cuyo segundo apellido, nacionalidad y demás calidades se ignoran, para que dentro de diez días que se contarán desde la primera publicación del presente, concurra en este despacho á rendir declaración como testigo en causa criminal contra José Filadelfo Jiménez, por el simple delito de atentado en perjuicio de Vicencia Castañeda Medina.

Alcaldía de Carrillo.—Filadelfia, 19 de abril de 1907.

JOSÉ ANGEL MATARRITA VEGA

JORGE GUTIÉRREZ,—Srio.

Con el término de nueve días, cito y emplazo á los testigos José Varela, Francisco Boza y Alberto Solano, cuyos segundos apellidos, calidades y vecindario se ignoran, para que se presenten en este despacho á rendir declaración que se les pide en causa seguida á Adalberto Trejos Hernández por abigeato en perjuicio de Eloy Vega González.

Alcaldía segunda.—Cantón central.—San José, 30 de abril de 1907.

JOSÉ NAVARRO

FRANCISCO MONGE,

Srio.

3 V.—2

CÉDULA

Al reo Rafael Quirós, cuyo segundo apellido se ignora, mayor de edad, casado, jornalero, y vecino de San Vicente de esta ciudad, se le hace saber: que en la causa que se le sigue por hurto de café en perjuicio de Bruno Gutiérrez Solís, de sus mismas calidades y vecino de la villa de Guadalupe, se dictaron por este Tribunal los autos que literalmente dicen: "Juzgado Segundo del Crimen.—San José, á las dos de la tarde del veintidós de marzo de mil novecientos siete. De la sumaria instruída para averiguar quién cometió el delito de hurto de café en perjuicio de Bruno Gutiérrez Solís y en la que aparece como indiciado Rafael Quirós, cuyo segundo apellido se ignora.

Resulta:

1.—El ofendido que estaba terminando la recolección de la cosecha de café última observaba que del cajón y sacos en que dejaba el café por la tarde al salir los peones, le faltaban todos los días pequeñas cantidades de aquel grano, calculadas todas en siete cajuelas, sospechando que el autor del hurto sea Rafael Quirós quien le vendió á Juan Barquero en pequeñas cantidades, próximamente el número de cajuelas indicado.

2.—Barquero dice que efectivamente, que primero le compró á Quirós cuatro cajuelas de café las que fué á traer de casa de éste con Filadelfo Granados quien declara de acuerdo; después le llevó Quirós cinco cuartillos á la casa; á los días, estando Barquero y Quirós en un cafetal de María Gutiérrez, éste le dijo á aquel que tenía como tres cajuelas más de café, que se las iba á llevar á la casa, se fué por ese cafetal Quirós y al regreso trajo cinco cuartillos más de café, los cuales también le compró Barquero, á quien aquel le ofreció traer más, á lo cual éste accedió aunque de mala gana pues ya Gutiérrez le había dado á entender algo de lo que había y habiéndole explicado lo sucedido Barquero habló de trato nuevamente con Quirós á ver si lo tomaban, el ocho de febrero último quedaron en el cafetal de Bruno Gutiérrez cinco sacos llenos de café y otro como con tres cajuelas; á la noche fueron á verlo y ya faltaba como cajuela y media de él; otro día le habló de trato á Barquero el mismo Quirós, pero no le llevó el café, y como el Jefe Político de Guadalupe esperaba esta oportunidad para hacerlo preso con dos policías, se fueron al cafetal donde Quirós trabajaba y lo capturaron.

3.—Don Alberto Vargas, Jefe Político de Goicoechea y Jesús Cordero y Jesús María Blanco, policiales, declaran de acuerdo con el anterior testigo y agregó: que cuando lo traían preso confesó haber tomado los primeros cinco cuartillos del cafetal de la esposa de Bruno Gutiérrez y le ofreció á éste pagarle todo el café reclamado.

4.—Testigos declaran sobre la buena conducta y fama del ofendido y peritos valoran en siete colones el café hurtado.

5.—De la respectiva información consta que el indiciado se fugó de la cárcel, por lo cual no se le ha tomado su indagatoria.

Considerando:

Que con lo evacuado se ha demostrado el cuerpo del delito de hurto de café, habiendo motivo bastante en los autos para atribuirlo á Rafael Quirós como autor de él y que la pena que á la infracción corresponde es corporal—lo que procede es dictar la prisión del indiciado por ser esos los requisitos para ello exigidos,

Por tanto:

De acuerdo con lo expuesto y artículos 337 y 339 del Código de Procedimientos Penales, se decreta la prisión de Rafael Quirós, cuyo segundo apellido se ignora, por el delito de hurto de café á que esta sumaria se refiere. Tráscibase íntegro al Superior.—Luis Castro Saborio.—Manl. Guardia,—Srio."

"Juzgado Segundo del Crimen.—San José, á las dos de la tarde del nueve de abril de mil novecientos siete.—Declárase cerrado el sumario; elévase á plenario la presente causa y dese vista de ella por tres días al señor Agente Fiscal.—Luis Castro Saborio.—Manl. Guardia,—Srio."

"Juzgado Segundo del Crimen.—San José, á las doce del día veinte de abril de mil novecientos siete. Notifíquese al reo los autos anteriores por medio de cédula que se publicará en el Boletín Judicial.—Luis Castro Saborio.—Manl. Guardia,—Srio."

Lo que se publica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 del Código de Procedimientos Penales.

Juzgado segundo del Crimen de San José, 3 mayo de 1907.

JULIO CÉSAR MONTERO CH

Al reo ausente José Herrera Chaves, cuyo actual paradero se ignora se hace saber: Que en la causa seguida contra él y Tomás Acosta, por el delito de abigeato en perjuicio de Miguel Guzmán Castro, se encuentra el auto que dice: "Juzgado del Crimen. Puntarenas, á las doce y media de la tarde del treinta de abril de mil novecientos siete. Nómbrase para defensores de oficio de los reos Tomás Acosta y José Herrera á los señores Domingo Antonio Enríquez Mena y Eduardo de la Guardia González, respectivamente, quienes comparecerán á aceptar y jurar el cargo dentro de veinticuatro horas; y habiéndose fugado de la cárcel el reo Herrera, el nueve de los corrientes, cítese por edictos para que se presente á este Juzgado ó á la cárcel de esta ciudad dentro de doce días, bajo los apercibimientos de ley.—Juan M. Rodríguez.—A. Boza Mc. Kellar."

En consecuencia prevengo á dicho reo que en el preterito término de doce días, se presente á este Juzgado, ó á las cárceles públicas de esta ciudad bajo los apercibimientos de declararlo rebelde y contumaz si no lo verifica, con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar, según la ley. Todos los funcionarios públicos están en la obligación de capturar al enuncio reo y los particulares en la de denunciar el lugar donde se oculta.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 30 de abril de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

